

primer acreedor, ó los que de él tuvieren causa.

3º Los créditos no timbrados, una vez espirado este último é improrogable plazo, serán cobrados por las oficinas del gobierno general, aplicándose una mitad al denunciante fuese ó no el deudor, y la otra al fisco.

4º Quedan facultadas dichas oficinas para llevar á efecto el cobro ejecutivamente, y hecho que sea expedirán al deudor el certificado correspondiente.

5º En ningun juicio de cualquiera clase que sea, podrán ser admitidos ni producir efecto alguno legal los documentos no timbrados. Aun la misma confesion de la deuda contenida en ellos, si se pidiere y otorgare sin mencionarlos, no dará lugar á procedimientos ejecutivos si el deudor opusiere y probare, en el término que el juez le fije, la excepcion de estar contenida la deuda en documentos no legalizados por el timbre.

México, 11 de Abril de 1863.—Núñez.

NUMERO 5855.

Abril 23 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Se habilita el puerto de Pánuco para el comercio de cabotaje.*

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje el puerto de Pánuco, en el Estado de Veracruz, quedando subalternado á la Aduana marítima de Tampico.

México, 23 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Núñez.

NUMERO 5856.
Abril 23 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—*Sobre redención de capitales comprendidos en la nacionalización.*

Dada cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha 21 del actual, en que consulta el término que tienen concedido los dueños de fincas que reconocen capitales de los comprendidos en la nacionalización para entregarlos á las personas que los rediman; ha tenido á bien acordar conteste á vd., que los capitales de plazo vencido son de *cobro ejecutivo*, y si las escrituras no son cumplidas, á su vencimiento.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y como resultado de su consulta relativa, México, Abril 23 de 1863.—Núñez.—C. Jefe de Hacienda del 2º Distrito del Estado de México.

NUMERO 5857.

Abril 28 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Contribucion de uno por ciento sobre todo capital que pase de quinientos pesos.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Imponese en toda la República una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que exceda de quinientos pesos, con el exclusivo objeto de atenuar los gastos de la administracion federal.

2. Atendiendo al objeto á que se destina esta contribucion, ninguna autoridad ó funcionario, cualquiera que sea su categoría, podrá disponer del todo ó parte de sus productos sino solo el gobierno general por los conductos respectivos. La autoridad ó funcionario que quebrantare la anterior

disposicion, será removido de su encargo y confinado gubernativamente por seis meses á la fortaleza que designe el gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido.

3. En esta contribucion no podrá ser admitida ninguna compensacion, y cualquiera orden en contrario, se declara nula, así como ninguna excepcion, aun de las concedidas por cualquiera circunstancia en leyes anteriores ó disposiciones gubernativas.

4. El pago de esta contribucion se hará en dos plazos; el primero dentro de los primeros ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y el segundo dentro de los quince dias de la fecha de su publicacion. Estos plazos son improrogables.

5. Toda persona que no haga el pago precisamente en los dias señados por esta ley, queda sujeta á doble pago, que no podrá dispensarse en ningun caso.

6. El pago se hará computando las cuotas sobre las manifestaciones hechas ya para la última contribucion de esta clase y calificadas por la Direccion de contribuciones, ó segun las reglas que haya prescrito á sus comisionados.

7. La expresada oficina nombrará sus comisionados, para que en los Estados y Territorios de la federacion recauden este impuesto, y los CC. gobernadores y jefes de hacienda, y cualquiera otro funcionario, tienen estrecha obligacion de auxiliarlos y facilitarles todos los datos y cooperacion que necesiten.

8. La Direccion de contribuciones, y en sus casos respectivos los agentes que ella nombre en los Estados y Territorios, procederán dentro de tercero dia á rematar en una sola almoneda bienes de los causantes que no hubieren satisfecho esta contribucion, que basten á cubrir la deuda principal, multa y gastos de cobranza.

9. El pago de esta contribucion se hará precisamente en bonos de los que crió la ley de 12 de Setiembre del año próximo pasado, y que expida la Tesorería general desde

el dia de la fecha de esta ley. En los lugares donde por las circunstancias no puedan remitirse los expresados bonos, el pago se hará en dinero efectivo.

10. Los bonos destinados al pago de esta contribucion, serán marcados con un sello especial de la Direccion general de contribuciones, la que no podrá autorizarlos sino con facturas en numeracion progresiva que dará á sus comisionados para el pago en los Estados y Territorios, á fin de que ellos se encarguen de su realizacion, en los puntos donde hagan la cobranza, vendiéndolos bajo su responsabilidad por su valor respectivo.

11. Los causantes de esta contribucion que residan en el Distrito federal, deberán satisfacerla en la Direccion general de contribuciones, por los capitales raices y moviliarios que tengan en el mismo Distrito, así como por los que posean en los Estados y Territorios de la República; pero expresando en las manifestaciones muy detalladamente el monto de estos últimos y el lugar de su ubicacion, á fin de que, si los informes que pida la Direccion á sus comisionados, no estuvieren conformes con dichas manifestaciones, quede obligado el causante al duplo del pago por la diferencia que resulte.

12. Los causantes que tengan bienes en diferentes Estados, no podrán hacer en el que residan el pago total de esta contribucion, sino que en cada uno de ellos el que corresponda á los bienes que allí posean. La infraccion de este artículo sujeta á doble pago.

13. Ningun acreedor de aquellos á quienes corresponde esta contribucion, tiene derecho á exigir de su deudor, ni en juicio ni fuera de él, el pago de lo que se le adeude, sea cual fuere el origen, procedencia y fecha de la deuda, si no presenta ántes á su acreedor el certificado de haber satisfecho esta contribucion; en consecuencia, ningun deudor tiene obligacion de pagar lo que adeuda á su acreedor sin este requisito. Los tribunales de justicia de la

República no podrán oír ninguna demanda de pago, sin que preceda por el demandante la presentación del certificado de que habla este artículo.

14. Ninguna escritura pública podrá extenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de estar corrientes en el pago de esta contribucion. Esa constancia se insertará en la escritura bajo la pena de suspension de oficio por un año al escribano, la cual se aplicará gubernativamente.

15. Todos los casos en que la Direccion de contribuciones ó sus comisionados en los Estados, descubran bienes raíces ó moviliarios que no estén manifestados para el pago de la contribucion del uno por ciento, se exigirá al propietario ó poseedor de ellos el pago doble de la contribucion.

16. Los propietarios residentes en el Distrito Federal que no hubieren hecho el pago de esta contribucion en los plazos fijados en el art 4º, se considerarán como que han renunciado el derecho de pagar en esta capital el impuesto del uno por ciento. En este caso los recaudadores nombrados por la Direccion, procederán á embargar y enajenar, en una sola almoneda, los bienes raíces ó muebles que fueren bastantes á cubrir el adeudo.

17. En los Estados y Territorios, los comisionados de la Direccion fijarán á los administradores de los bienes raíces ó moviliarios de los causantes residentes en el Distrito Federal, un término perentorio segun las distancias, para que presenten el certificado de haber pagado la contribucion: si dejaren trascurrir el período que se les designe sin presentar aquella constancia, se procederá inmediatamente á hacer efectivo el pago conforme al artículo anterior.

18. Causan la contribucion de uno por ciento, todos los edificios que fueron conventos y que á la publicacion de esta ley estén enajenados ó se enajenaren en adelante. Cualesquiera que sean las negociaciones de industria, comercio y minería,

exceptuadas de contribuciones por privilegios, decretos ú órdenes especiales, por esta vez no están exceptuados del pago de la contribucion de uno por ciento. La Direccion general y sus agentes en los Estados, no tomarán en consideracion, ni admitirán alegato, protesta ni excusa de pago.

19. Todo capital que esté empleado en fincas rústicas, urbanas y bienes muebles, de los cuales no tenga conocimiento la oficina de contribuciones, y que no haya pagado la contribucion de uno por ciento decretada en 30 de Enero último, así como la que establece esta ley, puede ser denunciado á la Direccion de contribuciones y á sus agentes en los Estados. La persona ó personas que hicieren la denuncia, recibirán en recompensa un tanto igual á la cantidad que cobre la hacienda pública.

20. Los capitales sujetos al pago del derecho del timbre, no causan la contribucion de uno por ciento que establece esta ley.

21. El pago de esta contribucion se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

22. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas agentes de la Direccion, ó las que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad enonómico-coactiva arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848. y la presente ley.

23. La parte de la propiedad raíz y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposicion.

México, 28 de Abril de 1863.—Benito

Juarez.—Al C. José H. Nuñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—México.—Nuñez.

NUMERO 5858.

Abril 29 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

El C. presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo, etc.—México.—Fuente.

NUMERO 5859.

Mayo 7 de 1863.—Decreto del congreso.—Honores y gracias concedidas al ejército de Oriente.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército de Oriente en la de-

fensa de Puebla de Zaragoza, ha merecido bien de la patria.

2. En el salon de sesiones del congreso de la Union se colocará esta inscripcion: "Á LOS DEFENSORES DE PUEBLA DE ZARAGOZA EN 1862 Y 1863, EL CONGRESO DE LA UNION."

3. Las familias de los que hayan fallecido ó fallezcan en la presente lucha, peleando contra el enemigo extranjero, disfrutarán por pension vitalicia el haber íntegro que corresponda al grado inmediato superior, respecto del que tenia al morir la persona que representen, cualquiera que haya sido la clase de ésta en el ejército.

4. Igual gracia se concede á los mutilados que se inutilicen para el servicio ó para sus ocupaciones ordinarias.

5. Quedan exentos de cualquiera contribucion directa personal por toda la vida, los individuos que se hallaban en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril del presente año, defendiendo la ciudad con las armas, ó prestando algun servicio al ejército.

6. Este decreto se publicará por bando nacional en la capital de la República y en los Estados.

México, 7 de Mayo de 1863.—S. Lerdo de Tejada, diputado presidente.—Francisco Bustamante, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc. México, 7 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. general Miguel Blanco, ministro de Guerra y Marina.

Y lo trascibo, etc.—México.—Blanco.

NUMERO 5860.

Mayo 8 de 1863.—Decreto del gobierno.—Se suspenden las franquicias concedidas á extranjeros por el decreto de 13 de Marzo de 1861.

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexica-

nos, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden, por ahora, los efectos del decreto de 13 de Marzo de 1861, expedido por el Ministerio de Fomento, sobre concesion de varias gracias á los extranjeros que comprasen terrenos para trabajos agrícolas ó para formar colonias.

México, 8 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública."

Lo comunico, etc. México.—*Teran*.

NUMERO 5861.

Mayo 9 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Se restablece por seis semanas la contribucion de fortificaciones.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, presidente constitucional, etc.

Considerando que el ensanche que ha sido necesario dar á las fortificaciones de esta capital para su mejor defensa, requiere erogaciones que ya no es posible continuar cubriendo con los fondos públicos que producen las contribuciones y demás impuestos existentes, los que apenas bastan para atender á la subsistencia de los ejércitos que combaten en Puebla y en sus alrededores al invasor:

Considerando que de ninguna manera es conveniente paralizar los trabajos de fortificacion, cuando precisamente éstos están para concluir, y que por las proporciones que toma la guerra extranjera debemos aumentar nuestros preparativos para oponer en todas partes una resistencia digna, cual corresponde al honor nacional;

Y considerando, por último, que si bien los habitantes de este Distrito reportan

considerables impuestos y otros gravámenes, como consecuencia precisa de la situación, ningunos pueden tener mayor interes que ellos mismos para evitar que el invasor se apodere de la capital, y que el patriotismo demanda la cooperacion de todos, aun cuando para ello se tengan que hacer sacrificios, que el gobierno, no obstante sus deseos, no les puede evitar; he tenido á bien, en uso de las facultades con que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1 Se restablece por seis semanas la obligacion impuesta á los habitantes del Distrito Federal por el decreto de 8 de Setiembre del año anterior, quedando igualmente vigentes las reformas y aclaraciones que se hicieron al expresado decreto.

2. La primera semana comenzará á contarse desde la próxima, haciéndose la requisicion de boletas desde el lunes 18 del corriente.

3. La comisaría de ingenieros fijará avisos oportunamente en los lugares acostumbrados, anunciando el lugar ó lugares en donde deben expedirse las boletas que acrediten haberse satisfecho los tres reales por valor del jornal semanal que impone este decreto.

México, 9 de Mayo de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico, etc. México.—*Núñez*.

NUMERO 5862.

Mayo 10 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Se avisa á los gobernadores de los Estados, del triunfo obtenido por los invasores sobre el ejército del centro.*

Los partes que ha recibido el supremo gobierno y que van adjuntos á esta comunicacion, impondrán á vd. que han sido frustradas las operaciones que el ejército del centro trataba de llevar á efecto para

prestar un eficaz auxilio á los valientes defensores de la heroica Zaragoza.

En la mañana de antes de ayer ha sido atacada la primera division de aquel ejército, y despues de un reñido combate, sostenido con valor y dignidad, tuvo que ceder á la superioridad de número, retirándose el resto con la segunda y tercera division hasta el pueblo de San Martin.

El gobierno ha oido los informes verbales que sobre esta desgraciada jornada le ha hecho el C. coronel Estanislao Cañedo, jefe del estado mayor del C. general Ignacio Comonfort, y segun ellos, nuestra pérdida ha consistido en cosa de 1,800 hombres entre muertos, heridos, prisioneros y dispersos, en 8 piezas de artillería y cerca de 200 mulas cargadas con víveres, que por la torpeza, mala fé ó cobardía de los arrieros, quedaron abandonadas ó extraviadas.

Sensible es en verdad este suceso, por la muerte de muchos bravos servidores de la patria, y por haberse frustrado el apoyo directo y eficaz que se iba á prestar al ejército de Oriente; pero no ciertamente irreparable, ni de más trascendencia que la de ponernos en la obligacion de esforzar nuestros trabajos por aprestar nuevos elementos de defensa, para continuar con energia y constancia la injusta guerra á que se nos ha provocado.

Alentado el ejército invasor con el triunfo que ha obtenido, comenzó desde ayer á emprender su avance sobre nuestras antiguas posiciones, por cuyo motivo el general en jefe del ejército del Centro, ha tenido por conveniente replegar sus fuerzas hasta el puente de Tescmelúcan, en donde se propone resistir en caso de que aquel avance continuare.

De todas maneras, vd. comprenderá lo urgente que es dar su más exacto cumplimiento á las diversas circulares que se han dirigido á los gobernadores de los Estados, repetidas últimamente por la de 23 del mes anterior, relativas á que remitan los reemplazos suficientes para completar el

contingente de los mismos Estados, y ahora me ordena ademas el C. presidente revenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que ponga en marcha á la mayor brevedad posible las fuerzās que tuviere organizadas, dejando únicamente las muy precisas para la conservacion de la tranquilidad en los pueblos de su mando, y sin perjuicio de activar el levantamiento y arreglo de otras, que igualmente vendrán despues á tomar parte en la campaña, para lo que no omitirá vd. diligencia ni sacrificio alguno, como lo demanda de su patriotismo el buen servicio público y la cooperacion que todos debemos prestar para el triunfo de nuestra grandiosa causa.

Así demostraremos que el descalabro sufrido, enciende más el espíritu público, y que jamas el invasor llegará á conquistar los votos de un pueblo que odia su iniqua intervencion, y que peleará siempre hasta quedar con su independencia propia y su soberanía.

México, Mayo 10 de 1863.—*Blanco*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de

NUMERO 5863.

Mayo 11 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos del Estado de México.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprimen las jefaturas de hacienda de los distritos 1º, 2º y 3º del Estado de México.

2. Las funciones que éstas desempeñaban quedarán á cargo de las tesorerías de dichos distritos.

México, 11 de Mayo de 1863.—*Benito*

Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo trascibo, etc. México.—Núñez.

NUMERO 5864.

Mayo 13 de 1863.—Decreto del gobierno.—Cesa la declaracion de sitio del Estado de Tamaulipas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el dereto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Cesa la declaracion de sitio en el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, el actual gobernador C. Albino López, dispondrá lo conveniente para que se restablezca el orden constitucional en dicho Estado.

México, 13 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico, etc. México.—Fuente.

NUMERO 5865.

Mayo 15 de 1863.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de derechos por el término de 20 dias, de los efectos que expresa.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, presidente constitucional, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por el término de veinte dias contados desde la publicacion por bando de este decreto, será libre de todo derecho

la introduccion que se haga en esta capital de los artículos siguientes:

Aceite de ajonjolí.

Idem de nabo.

Aguardiente.

Arvejon.

Arroz.

Azúcar.

Café.

Carbon.

Carne de chito.

Carnes saladas.

Carneros castrados y primales.

Cebada.

Cecina.

Cerdos.

Chile.

Chivos castrados para hacer chito.

Frijol.

Frutas de todas clases.

Garbanzo y garbanza.

Habas.

Harina.

Huevos.

Jabon.

Jamon.

Leche.

Lentejas.

Leña.

Matz.

Manteca.

Nieve.

Paja.

Panocha.

Papa.

Pescados secos de todas clases.

Piloncillo.

Quesos de todas clases.

Sal.

Sebo.

Semilla de ajonjolí.

Idem de nabo.

Tabaco.

Terneras.

Toros.

Trigo.

Vacas.

Verdura.

Vinagre.

2. Para la introduccion de los efectos expresados, no habrá necesidad de la presentacion de ningun documento aduanal.

3. Se prohíbe expresamente, bajo pena de destitucion de empleo, el embargo de los carros ó acémilas en que se haga la introduccion de los mencionados artículos.

4. Tampoco se exigirá á los introductores de ellos la boleta del pago de la contribucion de Guardia Nacional ni de fortificaciones.

5. Se prohíbe, bajo pena de comiso, la extraccion de todos los efectos comprendidos en el artículo 1º

México, á 15 de Mayo de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico, etc.—México.—Núñez.

NUMERO 5866.

Mayo 18 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que salgan de la capital los franceses residentes en ella.

El C. presidente se ha servido mandar:

I. Que dentro de tres dias contados desde la fecha de esta suprema resolucion, todos los subditos franceses que existan en la ciudad de México y en los demás lugares del Distrito federal, salgan por el rumbo de Morelia ó de Querétaro, á una distancia que no baje de cuarenta leguas de esta capital; sin que puedan eximirse de hacerlo así, más que los físicamente impedidos, á juicio de tres facultativos que nombrará el gobierno del Distrito: entendiéndose que esta excepcion durará mientras dure la causa en que se funda.

II. Que precisamente el dia de hoy los franceses que en la ciudad de México se hallaren, deberán presentar todas las armas que tengan en su poder al gobierno del Distrito federal, quien les dará un re-

cibo de ellas y tasará su precio, segun el parecer de peritos y con intervencion del respectivo interesado, ó sin ella cuando se dificulte la conformidad sobre ese punto; bajo la inteligencia de que cualquiera ocultacion de armas será castigada con las penas impuestas á los que retienen las de municion.

III. Que los franceses comprendidos en esta resolucion, pueden disponer libremente de sus bienes, con excepcion de sus armas, enajenándolos ó encargándolos á otras personas, segun les convenga, quedando ellos y sus intereses bajo la proteccion especial de las leyes y autoridades del país.

Lo comunico, etc.—México, Mayo 18 de 1863.—Fuente.

NUMERO 5867.

Mayo 18 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se declara el Distrito federal en riguroso estado de sitio.

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde hoy quede el Distrito Federal en riguroso estado de sitio, y que en consecuencia la comandancia militar del mismo, tome á su cargo el mando político.

México, Mayo 18 de 1863.—Fuente.

NUMERO 5868.

Mayo 19 de 1863.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se avisa á los gobernadores de los Estados que ha sucumbido en Puebla el ejército de Oriente.

Aunque el supremo gobierno aun no tiene todos los datos suficientes para formar juicio exacto, con relacion á lo acaecido en la inmortal Zaragoza la mañana del dia 17 del corriente, no puede poner en duda que carece ya de uno de los más robustos